



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 183-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N°xxx, contra la resolución DNP-MFG-05-2014, de las nueve horas cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Con fecha del 01 de abril de 2014, la recurrente solicita estudio integral de la pensión y el pago de las diferencias a su favor mediante factura de gobierno. (Folio 118)

Razón por la cual se dicta resolución 3983 adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del treinta de julio de dos mil catorce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión, durante el período que va del 01 de marzo del 2004 al 31 de diciembre del 2013, determinándose la deuda en la suma de ¢6.133.082,00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-05-2014, de las nueve horas cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3983 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la suma de ¢926.610,00.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de esta discrepancia entre las instancias precedentes por el monto calculado en el estudio integral, estriba en el hecho de que la Dirección realizó los cálculos de las diferencias dejadas de percibir por revalorización de costos de vida no aplicadas al monto jubilatorio el recurrente, de períodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que otorga únicamente los períodos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud.

***a.) En cuanto a la prescripción de Sumas de Pensión adeudadas por Periodos Fiscales Vencidos.***

En el presente caso, es necesario analizar si la pretensión de la señora xxx, en cuanto a que se cancelen los periodos fiscales vencidos generados por aumentos de costos de vida, se encuentra prescrita, o si se solicitó en el plazo de Ley.

El artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se registrarán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con las normas antes citadas, en el caso de aumentos generados por alguna resolución, el año de prescripción corre a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, la prescripción cuenta un año exacto a partir del momento en que se omitió el incremento.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de un incremento de pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente en el plazo de un año, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir.

Ello implica que al momento de detallar la apelante que no se le paga las revalorizaciones por costo de vida según los componentes actualizados por el reconocimiento del recargo de doble jornada en su pensión, es su responsabilidad solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión, para que se efectúen los cambios necesarios y se dé el pago de sumas que se están dejando de percibir. En el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho, sino hasta el 01 de abril de 2014 (folio 118), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones de aplicar la prescripción a todos los períodos anteriores al año anterior de la solicitud.

***b.) En cuanto a las sumas de pensión adeudadas***

Del estudio del expediente se desprende, que en el sistema de componentes salariales estaban revalorando su pensión omitiendo la información por el reconocimiento del recargo de doble jornada el cual pertenece al mejor salario reconocido y se utiliza para los cálculos de costos de vida; esto de conformidad con el estudio técnico contable U-REV-E-1423-2014 del 19 de mayo de 2014, lo cual estaba afectando el monto de su pensión.

Resulta evidente para este Tribunal, que efectivamente no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones por costo de vida al incremento que se origina de la no actualización del componente salarial denominado *recargo por doble jornada* en el monto jubilatorio de la recurrente aplicable para los períodos 01 de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2013, que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los artículos 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

Aplicar la tesis de la Junta implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de desaplicar la normativa citada. Si



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bien el error por la consideración de anuales a reconocer puede ser corregido en cualquier momento y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores deben ajustarse al plazo de prescripción, de manera que aplicar la tesis de la Junta de Pensiones para cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente, pues se debe respetar el bloque de legalidad.

A folio 149, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica: *“De acuerdo con la solicitud de estudio integral recibida el 01/04/2014 (folio 118), el rige es a partir del 01/04/2013, o sea un año hacia atrás, sin embargo el cálculo revalorado por la Junta le da a partir del 01/03/2004, según folios 137 al 144. Por lo tanto se le deben diferencias por concepto de estudio integral del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo #40 de la Ley 7531 último párrafo del Magisterio Nacional. En concordancia inciso 1 del artículo 869 Código Civil.”*

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la inclusión de la revalorización por costos de vida en la pensión de la recurrente. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del 01 de marzo de 2004 al 31 de marzo del 2013; fundamentándose para ello en el acuerdo N° 4 adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados, lo que este Tribunal considera improcedente pues no se puede desaplicar el bloque de legalidad imperante, a saber los artículos 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

Bajo este presupuesto, se establece que para los períodos que van de 01 de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2013, no consta solicitud de pago por parte del recurrente, por lo que dichos períodos, deben declararse prescritos tal y como lo realizó la Dirección Nacional de Pensiones. De manera que conforme al cálculo separado y desglosado realizado por la Dirección a folio 149, es correcto pagarle al apelante el período comprendido del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre del 2013, por la suma de **¢926.610,00**.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se CONFIRMA la resolución DNP-MFG-05-2014, de las nueve horas cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNP-MFG-05-2014, de las nueve horas cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A.L.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**